

CONSTANCIA.- Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00302-00

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos. La providencia en mención se notificó por estados el día 25 del mismo mes y año, allegando la parte actora, dentro del término concedido, escrito en el cual corrigió los yerros enunciados.

Revisado el escrito aportado por el profesional del derecho, se concluye que se cumple con las exigencias del despacho. Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Encontrándose suficiente la subsanación allegada, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACION** formulada a través de apoderado judicial por YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ contra LILIANA CARRASCAL RAMIREZ, JOSE JOAQUIN CARRASCAL GONZALEZ, CARLOS ARTURO CARRASCAL RAMIREZ, DURLEY CARRASCAL GOMEZ y herederos indeterminados de JOSE JOAQUIN CARRASCAL.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de este, la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO. - CÓRRASELE traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO. - CONCEDER amparo en pobreza a favor de YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el cual surtirá los efectos del artículo 154 *ibídem*.

QUINTO. - DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-29145, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ.

Líbrese los oficios de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEXTO. - RECONOCER al DR. CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.158, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 118 del 15 de noviembre de 2023

**Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecdbeafac98ad9b29605d2a89827df08600bf1a55bf9066d4dc634aae035acf**

Documento generado en 14/11/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>